

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Primero de Diciembre de Dos Mil veinte

BOLETA DE DETENCIÓN No. 368
PRISIÓN DOMICILIARIA

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) DE LA EPMSC DE BARRANCABERMEJA SÍRVASE
MANTENER DETENIDO(A) AL(A) SEÑOR(A), CARLOS DANIEL CENTENO
FLOREZ CON C.C. 1.098.754.360, EN PRISIÓN DOMICILIARIA.

RADICADO. No. NI 33875 (2013-04659)

OBSERVACIONES:

JUZGADO:

PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE GIRAROTA-ANTIOQUIA

FECHA SENTENCIA:

23 DE JULIO DE 2015

DELITO:

FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE
ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O
MUNICIONES

HECHOS:

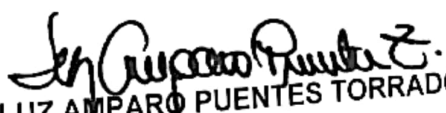
14 DE JULIO DE 2013

PENA:

54 MESES DE PRISION-ACCESORIA DE
INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE
DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR UN
MISMO LAPSO

DETENCIÓN FÍSICA:

11 DE MARZO 2020 (APLICATIVO SISIPEC WEB)


LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

15

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 33875 (2013-04659)

Bucaramanga, Primero de Diciembre de Dos Mil Veinte

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver sobre la Libertad por Pena Cumplida en favor del sentenciado **CARLOS DANIEL CENTENO FLOREZ** identificado con la C.C. No. 1.098.754.360, quien purga pena bajo el sustituto de la Prisión Domiciliaria cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Barrancabermeja, conforme a solicitud de la defensa.

ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito con función de conocimiento de Giradota - Antioquia, en sentencia proferida el 23 de julio de 2015, condenó a **CARLOS DANIEL CENTENO FLOREZ** a las penas de 54 meses de prisión y la accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas por un lapso igual a de la pena principal de prisión, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, según hechos ocurridos el 14 de julio de 2013.

Sentencia en la que le fue concedido el sustituto de la Prisión Domiciliaria, para cuyos efectos suscribió diligencia de compromiso el 26 de junio de 2018 ante el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, quien la extendió en cumplimiento a Despacho Comisorio librado por el homologo Primero de Penas de Medellín-Antioquia.

La cual solo se efectivizó hasta el 06 de marzo de la cursante anualidad, cuando se efectuó la correspondiente reseña y las autoridades penitenciarias de la ciudad de Barrancabermeja se hicieron cargo de la vigilancia de esa medida y empezaron a ejercer los respectivos controles, lo cual además se legalizó jurídicamente, con el oficio No. 956 librado por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, a través del cual solicitó al Director del EPMSC de Barrancabermeja mantener detenido en prisión domiciliaria a **CENTENO FLOREZ** con ocasión de las diligencias distinguidas con el CUI 052126000201201304659 que corresponden a las presentes.

De donde se desprende que su privación de la libertad por este asunto data del 06 de marzo de 2020.

DE LO PEDIDO

Quien funge como defensor del sentenciado solicita en esta oportunidad se declare en favor de su representado el cumplimiento total de la pena impuesta.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (1) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras).

Empero, como a la fecha no se han implementado dichas salas de audiencias, se procederá a dar trámite a la presente solicitud por escrito.

Ahora bien atendiendo la fecha desde la cual data la privación de la libertad de CARLOS DANIEL CENTENO FLOREZ por este asunto, a saber, desde el 06 de marzo de 2020, se tiene que a la fecha lleva en **descuento físico** la cantidad de 08 meses y 26 días.

En desarrollo de la presente ejecución no ha habido reconocimiento alguno por concepto de redención de pena.

Por tanto su **detención efectiva** equivale a la cantidad de 08 meses, 26 días, con lo que se advierte aún no cumple con la totalidad de la pena que este Juzgado le vigila bajo el radicado de la referencia.

Razones que impiden acceder por ahora a lo pretendido.

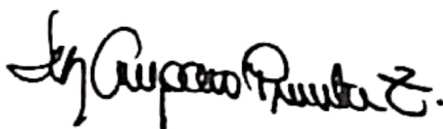
Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO DECLARAR cumplida la pena de 54 meses de prisión que el Juzgado Penal del Circuito con función de conocimiento de Girardota - Antioquia, en sentencia proferida el 23 de julio de 2015, impuso a **CARLOS DANIEL CENTENO FLOREZ** por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

16

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 33875 (2013-04659)

Bucaramanga, Primero de Diciembre de Dos Mil Veinte

ASUNTO

procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre Libertad Condicional a favor del sentenciado **CARLOS DANIEL CENTENO FLOREZ** identificado con la C.C. No. 1.098.754.360, quien purga pena bajo el sustituto de la Prisión Domiciliaria a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Barrancabermeja, conforme a solicitud de la defensa.

ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito con función de conocimiento de Giradota - Antioquia, en sentencia proferida el 23 de julio de 2015, condenó a **CARLOS DANIEL CENTENO FLOREZ** a las penas de 54 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas por un lapso igual a de la pena principal de prisión, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, según hechos ocurridos el 14 de julio de 2013.

Sentencia en la que le fue concedido el sustituto de la Prisión Domiciliaria, para cuyos efectos suscribió diligencia de compromiso el 26 de junio de 2018 ante el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, quien la extendió en cumplimiento a Despacho Comisorio librado por el homologo Primero de Penas de Medellín-Antioquia.

La cual solo se efectivizó hasta el 06 de marzo de la cursante anualidad, cuando se efectuó la correspondiente reseña y las autoridades penitenciarias de la ciudad de Barrancabermeja se hicieron cargo de la vigilancia de esa medida y empezaron a ejercer los respectivos controles, lo cual además se legalizó jurídicamente, con el oficio No. 956 librado por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, a través del cual solicitó al Director del EPMSC de Barrancabermeja mantener detenido en prisión domiciliaria a **CENTENO FLOREZ** con ocasión de las diligencias distinguidas con el CUI 052126000201201304659 que corresponden a las presentes.

De donde se desprende que su privación de la libertad por este asunto data del 06 de marzo de 2020.

DE LO PEDIDO

Solicita en esta oportunidad quien funge como defensor del sentenciado **CARLOS DANIEL CENTENO FLOREZ**, se le conceda el subrogado de la libertad condicional, por considerar que se encuentra dentro de los parámetros legales, teniendo en cuenta el tiempo que ha cumplido y redimido de pena.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo."

Parágrafo transitorio. En el término de un (1) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras).

Al no haberse implementado aún para estos Juzgados la oralidad, se procederá a resolver por escrito.

A efectos de estudiar la posibilidad de conceder la libertad condicional, debe definirse previamente cuál es la norma más favorable aplicable al caso, teniendo en cuenta que mediante sentencia de 12 de marzo de 2014 de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal el Magistrado ponente Dr. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ dejó en claro que no pueden aplicarse factores de una y otra normatividades (lex tertia) por cuanto esto desnaturaliza la figura del beneficio a aplicar.

Por lo que se hace necesario precisar cuál es el tránsito de legislación que ha operado en relación con este beneficio:

Se tiene entonces, que en el año 2004 la ley 906 modificó el primigenio artículo 64 del Código Penal, quedando del siguiente tenor:

"Artículo 64. Libertad Condicional. El Juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."

El cual fue posteriormente reformado por el art. 25 de la ley 1453 de 2011, así:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto.

Norma que con la entrada en vigencia de la ley 1709 del 20 de enero de 2014 sufrió nueva variación, a través del art. 30 de la siguiente manera:

17

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757 de 2014.

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Al realizar el estudio comparativo de normas advierte el juzgado que la más benigna para el caso de CARLOS DANIEL CENTENO FLOREZ es la ley 1709 de 2014, pues en punto del requisito objetivo solamente se exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena.

En punto al principio de favorabilidad la Corte Suprema de Justicia ha señalado que de conformidad con el artículo 29 Superior, "En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable".

Esto indica que la favorabilidad ha sido consagrada como un principio rector del derecho punitivo que forma parte integral del debido proceso penal y se contempla como derecho fundamental de aplicación inmediata, tal como lo prevé el artículo 85 de la Carta Magna.

Igualmente, añade que la importancia de este principio radica en que el legislador en ejercicio de su potestad de configurar los mecanismos para el ejercicio del ius puniendi, en desarrollo de la política criminal que considere más apropiada, bien puede establecer un régimen penal más o menos restrictivo que el anterior. En ese contexto, de tránsito normativo, las personas sometidas a proceso penal tienen la prerrogativa de acogerse a las disposiciones que resulten menos gravosas frente a la restricción de derechos fundamentales que de suya comporta el ejercicio de la potestad punitiva estatal.

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento de las tres quintas partes de la pena que es el presupuesto objetivo de la norma a aplicar, se tiene que el sentenciado a la fecha presenta una **detención física** de 08 meses y 26 días.

En desarrollo de la presente ejecución no ha habido reconocimiento alguno por concepto de redención de pena.

De donde se colige que su **detención efectiva** es de: 08 meses, 26 días, con lo que no alcanza el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, que se sabe es de 32 meses, 12 días de prisión, por lo que resulta innecesario ahondar por ahora en las demás requisitorias exigidas por el legislador para otorgar tal beneficio, el que por ende se denegará.

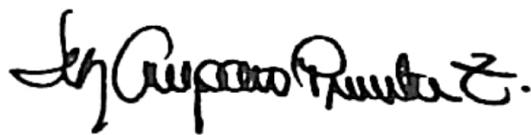
Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER al señor **CARLOS DANIEL CENTENO FLOREZ** la libertad condicional, de conformidad con las motivaciones que se dejaron anotadas en precedencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

l.s.a.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 33875 (2013-04659)

Bucaramanga, Primero de Diciembre de Dos Mil Veinte

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto del PERMISO PARA TRABAJAR solicitado por la defensa del sentenciado **CARLOS DANIEL CENTENO FLOREZ** identificado con la cédula No. 1.098.754.360, quien purga pena bajo el sustituto de la prisión domiciliaria a cargo del Establecimiento Penitenciario de Mediana seguridad y carcelario de Barrancabermeja.

ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito con función de conocimiento de Giradota - Antioquia, en sentencia proferida el 23 de julio de 2015, condenó a **CARLOS DANIEL CENTENO FLOREZ** a las penas de 54 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas por un lapso igual a de la pena principal de prisión, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, según hechos ocurridos el 14 de julio de 2013.

Sentencia en la que le fue concedido el sustituto de la Prisión Domiciliaria, para cuyos efectos suscribió diligencia de compromiso el 26 de junio de 2018 ante el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, quien la extendió en cumplimiento a Despacho Comisorio librado por el homologo Primero de Penas de Medellín-Antioquia.

La cual solo se efectivizó hasta el 06 de marzo de la cursante anualidad, cuando se efectuó la correspondiente reseña y las autoridades penitenciarias de la ciudad de Barrancabermeja se hicieron cargo de la vigilancia de esa medida y empezaron a ejercer los respectivos controles, lo cual además se legalizó jurídicamente, con el oficio No. 956 del 06 de marzo de 2020, librado por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, a través del cual solicitó al Director del EPMSC de Barrancabermeja mantener detenido en prisión domiciliaria a **CENTENO FLOREZ** con ocasión de las diligencias distinguidas con el CUI 052126000201201304659 que corresponde a las presentes.

De donde se desprende que su privación de la libertad por este asunto data del 06 de marzo de 2020.

DE LO PEDIDO

La defensa del sentenciado de modo subsidiario solicita se otorgue permiso para trabajar a su representado, precisando lo siguiente: "...En caso que mis dos (2) peticiones principales no tengan eco ante su despacho solicito le conceda el permiso

para trabajar a mi prohijado, conforme lo argumentado, para los fines propios de la redención de penas y para lo cual adjunto en el acápite de pruebas"

Y como pruebas aporta entre otras las siguientes

"-Certificado de Matricula Inmobiliaria del Establecimiento de Comercio de Razón Social Móviles Molano expedido por la Cámara de Comercio a (3) folios."

"-Formulario del Registro Único Tributario Dian, un (1) folio."

"-Permiso de Reactivación económica Expedido por la Alcaldía Distrital de Barrancabermeja atendiendo los protocolos de bioseguridad COVID-19"

"-Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de la señora SANDRA ANGELICA MOLANO RINCON, propietaria del Establecimiento de Comercio Móviles Molano."

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo."

Parágrafo transitorio. En el término de un (1) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras).

Empero, al no haberse implementado aún para estos Juzgados la oralidad, se procederá a resolver por escrito.

Pues bien, hay que tener en cuenta hoy día que de acuerdo con el artículo 38 del Código Penal modificado por el art 22 de la ley 1709 de 2014, la prisión domiciliaria como substitutiva de la prisión, consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en el lugar que el Juez determine.

A su vez dispone igualmente el art. 38D adicionado por el precepto 25 de la ley 1709 de 2014, en su inciso 3, que el "Juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica".

Y respecto del mecanismo de vigilancia electrónica el art. 38F del C.P. adicionado por la ley 1709 de 2014 art. 27, indica que "el costo del brazalete electrónico, cuya tarifa será determinada por el Gobierno Nacional, será sufragado por el beneficiario de acuerdo a su capacidad económica, salvo que demuestre fundadamente que el beneficiario carece de los medios necesarios para costearlo, en cuyo caso estará a cargo del Gobierno Nacional".

De lo anterior se desprende entonces, que la ley autoriza al Juez para que establezca el sitio en el que el sentenciado pueda cumplir el mecanismo substitutivo de la prisión domiciliaria, y a su vez para que trabaje fuera del mismo, pero obviamente bajo el entendido que sea un lugar en el que se pueda continuar ejerciendo el control que dicho sustituto implica, porque se debe tener en cuenta que el condenado está privado de la

19

libertad sólo que en razón del beneficio otorgado no cumple esa privación en un centro
carcelario, sino en su domicilio.

En este caso conforme ya se reseñó, a CARLOS DANIEL CENTENO FLOREZ le fue
concedido el sustituto de la prisión domiciliaria y ahora quien funge como su defensor
depreca autorización para laborar en el establecimiento de comercio "MOVILES
MOLANO", estimando el Despacho que, no obstante, la facultad otorgada al Juez para
autorizar trabajar o estudiar fuera del domicilio a quien se encuentre en prisión
domiciliaria, en este caso ello no se avizora procedente.

Lo anterior por cuanto aunque se acreditó la existencia de la empresa MOVILES
MOLANO con los documentos idóneos para ello y se aportó la cedula de ciudadanía de
su propietaria, en momento alguno se especificó que labor desempeñaría el
sentenciado, durante que días de la semana, en que horario y en qué lugar exacto las
cumpliría; debiendo estar todo lo precedente acreditado de manera clara en el
instructivo en cuanto se torna indispensable para que se ejerza la real y efectiva
vigilancia de la ejecución de la pena por parte de los cuerpos de custodia, y puesto que
no obstante contar el penado con el beneficio de prisión domiciliaria aún debe estar
bajo la inspección del Estado, que en cualquier momento puede realizar la guardia que
corresponde, ya por los sitios de labores, ora en su domicilio, dependiendo del horario
en que dicho control se ejerza.

Razones por la cuales no se concede el permiso para trabajar solicitado.

Finalmente no sobra advertir desde ya que la evaluación de la labor de trabajo que
llegare a ejercer el condenado fuera de su domicilio, si es que ello se aprueba a futuro,
corresponde a la junta destinada para el efecto en el respectivo penal que vigile la
pena al condenado, como se desprende del contenido del art 81 de la ley 65 de 1993
modificado por el art 56 de la ley 1709 de 2014, ante quien se debe concurrir para los
trámites pertinentes a efecto que posteriormente esta ejecutora pueda pronunciarse a
la sazón de lo reglado en el precepto 82 ibidem, sobre la posible redención de pena a
la que aspire un penado con permiso para trabajar.

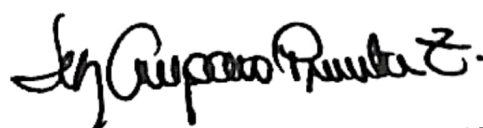
Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la autorización para trabajar fuera de su domicilio al condenado
CARLOS DANIEL CENTENO FLOREZ en virtud de lo someramente considerado en la
parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO: Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



J. CUERVO PINEDA

19

libertad sólo que en razón del beneficio otorgado no cumple esa privación en un centro carcelario, sino en su domicilio.

En este caso conforme ya se reseñó, a CARLOS DANIEL CENTENO FLOREZ le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria y ahora quien funge como su defensor depreca autorización para laborar en el establecimiento de comercio "MOVILES MOLANO", estimando el Despacho que, no obstante, la facultad otorgada al Juez para autorizar trabajar o estudiar fuera del domicilio a quien se encuentre en prisión domiciliaria, en este caso ello no se avizora procedente.

Lo anterior por cuanto aunque se acreditó la existencia de la empresa MOVILES MOLANO con los documentos idóneos para ello y se aportó la cedula de ciudadanía de su propietaria, en momento alguno se especificó que labor desempeñaría el sentenciado, durante que días de la semana, en que horario y en qué lugar exacto las cumpliría; debiendo estar todo lo precedente acreditado de manera clara en el instructivo en cuanto se torna indispensable para que se ejerza la real y efectiva vigilancia de la ejecución de la pena por parte de los cuerpos de custodia, y puesto que no obstante contar el penado con el beneficio de prisión domiciliaria aún debe estar bajo la inspección del Estado, que en cualquier momento puede realizar la guardia que corresponde, ya por los sitios de labores, ora en su domicilio, dependiendo del horario en que dicho control se ejerza.

Razones por la cuales no se concede el permiso para trabajar solicitado.

Finalmente no sobra advertir desde ya que la evaluación de la labor de trabajo que llegare a ejercer el condenado fuera de su domicilio, si es que ello se aprueba a futuro, corresponde a la junta destinada para el efecto en el respectivo penal que vigile la pena al condenado, como se desprende del contenido del art 81 de la ley 65 de 1993 modificado por el art 56 de la ley 1709 de 2014, ante quien se debe concurrir para los trámites pertinentes a efecto que posteriormente esta ejecutora pueda pronunciarse a la sazón de lo reglado en el precepto 82 ibidem, sobre la posible redención de pena a la que aspire un penado con permiso para trabajar.

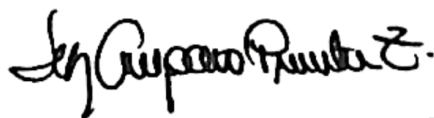
Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la autorización para trabajar fuera de su domicilio al condenado **CARLOS DANIEL CENTENO FLOREZ** en virtud de lo someramente considerado en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO: Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 33875 (2013-04659)

Bucaramanga, Primero de Diciembre de Dos Mil Veinte

pide la defensa del sentenciado **CARLOS DANIEL CENTENO FLOREZ** se autorice que su representado amortice el pago de la pena de multa mediante trabajo social extramuros, acorde a lo indicado en el numeral 7 del artículo 39 del Código Penal (Ley 599 de 2000) teniendo en cuenta su estado de insolvencia económica, pero advertido de la lectura del expediente y concretamente de la sentencia que le impuso el Juzgado Penal del Circuito con función de conocimiento de Giradota - Antioquia, el 23 de julio de 2015, que no hubo condena pecuniaria de multa, el Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento alguno sobre pedimento de tal naturaleza.

COMUNÍQUESE lo acá decidido al petente para los efectos pertinentes.

CÚMPLASE. -

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

l.s.a.